



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, dando a conocer, que al revisar el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito adecuando la demanda para un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Marzo 4 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.

Sevilla valle, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 199
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00017-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ
Demandado	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE
Tema	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y del estudio preliminar a la demanda para un proceso ordinario Laboral que promueve por intermedio de apoderado judicial el señor GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ, antecede y efectuado el control de legalidad, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTYSS., en concordancia con el artículo 82.4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta los ítems de peticiones y condenas plasmadas en el libelo demandatorio, con respecto a la cuantía de la demanda, la parte actora la estima en cantidad superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, al realizar la estimación razonada de la cuantía, alude que: *“Ascienden a un valor de \$800.000 al momento de presentar la demanda”*, pasando a discriminar las vigencias pertinentes, es decir: Por el año 2018, el total de salarios y prestaciones asciende a la suma de \$96.016; para el año 2019 \$134.349; año 2020 \$286.674., montos que no superan los 20 smlmv y menos a la suma de \$800.000.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

2. El artículo 25. Num.6 del CPT., requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (*ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc*) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Del conocimiento del límite económico que por sus específicas características pretende la parte actora, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, es decir, si es de única o de primera instancia, lo que a su vez, fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo, o, si los es bajo los parámetros del Art. 74 y siguientes de la misma codificación, se elevaría al trámite de un proceso de doble instancia.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso y el trámite que se le debe imprimir.

2.1 En el presente caso se reitera, las pretensiones económicas de la demanda, solamente se enunciaron sin precisar la estimación razonada de la cuantía, ni explicar el ejercicio matemático que conlleve a determinar que lo pedido por concepto de condena supera los 20 smmlmv, o que el monto de lo solicitado al momento de la presentación de la demanda asciende a \$800.000. Debe de aclararse, según lo antes dicho.

3. Deberá además, aclarar, quién es el actual representante legal de la E.S.E demandada, por cuanto en primer término señala como gerente el Dr. LUCIANO CARDONA BARBOSA, y dentro de las pruebas documentales aporta copia del decreto Municipal número 099 de septiembre 30 de 2021, que encarga en calidad de Gerente al Psicólogo JORGE ALBERTO ZULUAGA FONSECA.

4. Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, impetrada por el señor **GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGO ORTIZ** con la cédula de ciudadanía No. 6.209.247 en contra del HOSPITAL SANTANDER ESE de Caicedonia Valle, por lo expresado.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio, so



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

pena de ser rechazada, debiendo presentar la demanda integrada y en lo posible enviar copia al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 032 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5465917fae283cb497ba9e216a963ccaa605e93b8dd06a2ef267075c768b589**

Documento generado en 06/03/2024 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>